

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, lunes doce (12) de julio de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 86

Radicación:	17 001 23 33 000 2021 00156 00
Clase:	Control Inmediato de Legalidad
Entidad Territorial	Municipio de Victoria, Departamento de Caldas
Actos Administrativos sometidos a control	Decreto número 048 de 1° de julio de 2021

I. Asunto a tratar y normativa aplicable

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), en concordancia con el artículo 136 del mismo estatuto, procede este Despacho a decidir si avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto número 048 de 1° de julio de 2021, expedido por el Alcalde del Municipio de Victoria - Caldas

II. Antecedentes

El 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República profirió el Decreto 417, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, por el término de treinta días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho acto jurídico.

Ante la permanencia de las dificultades de la pandemia originada por el COVID-19, el 6 de mayo de 2020 el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, profirió el Decreto 637, con el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta días calendario.

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales han proferido decretos adoptando medidas tendientes a conjurar la crisis generada por el COVID-19.

Atendiendo lo anterior, mediante Comunicado N° 001 del 24 de marzo de 2020 dirigido a las autoridades administrativas territoriales del Departamento de Caldas, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Caldas solicitó el envío de los actos administrativos expedidos en desarrollo o con fundamento en el estado de emergencia mencionado.

El Alcalde Municipal de Victoria - Caldas remitió por correo electrónico a la Oficina Judicial de Manizales el Decreto N° 048 de 1° de julio de 2021, para que se efectuara el control de legalidad correspondiente.

El 9 de julio de 2021, el asunto fue repartido entre los Magistrados de este Tribunal, correspondiendo su conocimiento a la suscrita Magistrada.

II. Consideraciones

Generalidades del control inmediato de legalidad

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República para declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, cuando quiera que se presenten hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la misma Carta Política, que perturben o amenacen

perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

La Ley 137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, estableció en su artículo 20 lo siguiente en relación con el control de legalidad respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los estados de excepción:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En similar sentido fue regulado el control inmediato de legalidad en el artículo 136¹ del CPACA; y el trámite correspondiente fue previsto en el artículo 185 del mismo código².

¹ **“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

² **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido (sic) de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

El Consejo de Estado ha precisado³ que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

35.1. *Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.*

35.2. *Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.*

35.3. *Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política). (Negrilla es del texto).*

La competencia para conocer del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general proferidos por autoridades departamentales y municipales en desarrollo de los decretos legislativos dictados durante los estados de excepción, corresponde en única instancia a los Tribunales Administrativos del lugar donde aquellos se expidan, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 151 del CPACA⁴.

Improcedencia de control inmediato de legalidad

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos para la procedibilidad del control inmediato de legalidad, al analizar el contenido del Decreto N° 048 de 1° de julio de 2021, este Despacho considera que no resulta procedente avocar el conocimiento respecto del mismo, por cuanto, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, expedido

5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional”.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00279-00.

⁴ **“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. *Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

por la máxima autoridad del Municipio de Victoria - Caldas en ejercicio de la función administrativa que le es propia de acuerdo con lo consagrado en los artículos 209 a 211 de la Constitución Política, lo cierto es que no desarrolla un decreto legislativo emitido como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, tal como se señala a continuación.

El Decreto N° 048 de 1° de julio de 2021 *“Por medio del cual se toman medidas transitorias para controlar la propagación del Covid – 19 en el municipio de Victoria, Caldas y se adoptan otras disposiciones”*.

En la parte motiva del acto remitido para control inmediato de legalidad, no se menciona ninguno de los Decretos 417 del 17 de marzo y 637 del 7 de mayo de 2020 mediante los cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional; por el contrario, se cita la resolución 738 de 26 de mayo de 2021, mediante la cual se prorroga la emergencia sanitaria declarada mediante resolución 385 de 2020, prorrogada mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020; así como resolución 222 de 2021, mediante la cual se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021.

De igual manera invoca la resolución 777 de 2 de junio de 2021 y el Decreto 580 de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.

Así como indica que a pesar que al municipio de Victoria – Caldas, se autorizó para la realización de planes pilotos para establecimientos y locales comerciales, servicios de restaurantes y bares; en dicho momento, el municipio cuenta con 11 personas activas con Covid – 19, y 6 más en estudio; dentro de los 241 casos confirmados desde que se presentó el primer caso en el país.

También invoca normas relacionadas con evitar aglomeraciones, así como de la conservación y recuperación de la salud personal y familiar evitando acciones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones dadas por las autoridades competentes.

Basta con decir en este caso que, el decreto número 048 de 1° de julio de 2021, proferido por el alcalde municipal de Victoria - Caldas, no tiene fundamento en ningún Decreto de raigambre presidencial; y solo cita un decreto, el 508 de 31 de mayo de 2021, *“por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura.”*, decreto que se fundamenta para su expedición en el ejercicio de las facultades Constitucionales y legales conferidas por el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016; sin que se el mismo sea expedido ni en el marco de un Estado de Excepción declarado, ni con ocasión a un Decreto reglamentario.

De igual manera, el Decreto 048 proferido por el Alcalde municipal de Victoria, Caldas, se funda en resoluciones proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las cuales se prorroga la emergencia sanitaria *“por el nuevo coronavirus COVID -19”*.

Así pues, es necesario recordar que, la primera declaratoria de Estado de Excepción de este año, fue realizada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el cual, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declara por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario; pero en este caso, no se profirió ningún decreto que prorrogara el estado de excepción. De tal manera que, al haber sido declarado el 17 de marzo de 2020, el Estado de Excepción declarado en Colombia, con ocasión al Covid 19, tuvo una duración de 30 días, que terminaron el 17 de abril de 2020.

Y, el 6 de mayo de 2020 se declara nuevamente el Estado de Excepción por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 637, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, dicho estado de excepción se declara por un periodo hasta de 30 días, prorrogables sin exceder los 90 días del año calendario.

Ahora, al revisar el Decreto sometido a control por parte de este Tribunal, proferido por el alcalde del municipio de Victoria, Caldas se advierte que, la fecha de expedición de éste es el 1° de julio de 2021; es decir, por fuera del término de vigencia del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 417 de 2020 y el Decreto 637 de 2020; de manera pues, que como el Decreto en estudio no cita ni refiere ningún decreto relacionado con el Estado de Excepción, no hay entonces otros aspectos para estudiar.

Recuerda el Despacho que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, el control inmediato de legalidad procede frente a aquellos actos generales dictados como desarrollo de **decretos legislativos** expedidos durante los estados de excepción.

Así las cosas, este Despacho considera que el Decreto N° 048 de 1° de julio de 2021 escapa al control inmediato de legalidad al tenor de las normas que regulan ese trámite, toda vez que no desarrolla ningún decreto proferido de orden nacional; así como tampoco tuvo como fundamento, el estado de excepción declarado por la pandemia generada por el COVID-19.

Debe precisar el Despacho y así se aclarará en la parte resolutive de esta providencia, que la anterior determinación no implica en modo alguno que contra el aludido acto administrativo general no procedan los medios de control que conforme al CPACA o a otras normas jurídicas sean pertinentes. De igual forma, tampoco releva al señor Gobernador del Departamento de Caldas de la revisión que conforme al numeral 10 del artículo 305 de la

Constitución Política le corresponde efectuar en relación con los actos expedidos por los alcaldes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve

Primero. NO AVOCAR conocimiento para el control inmediato de legalidad respecto del Decreto N° 048 de 1° de julio de 2021 proferido por el Alcalde del Municipio de Victoria - Caldas.

Segundo. ACLARAR que la anterior decisión no implica en modo alguno que contra el acto administrativo general mencionado en el ordinal primero, no procedan los medios de control que conforme al CPACA o a otras normas jurídicas sean pertinentes. De igual forma, tampoco releva al señor Gobernador del Departamento de Caldas de la revisión que conforme al numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le corresponde efectuar en relación con los actos expedidos por los alcaldes.

Tercero. Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los señores Alcalde del Municipio de Victoria - Caldas y Gobernador del Departamento de Caldas, así como al señor Agente del Ministerio Público, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales que reposen en los archivos de la Secretaría del Tribunal, a través de mensaje de datos que contendrá copia de este auto.

Cuarto. Por la Secretaría de esta Corporación, **PUBLÍQUESE** este auto a través de la página web de la Rama Judicial – Tribunal Administrativo de Caldas, así como en el espacio denominado “*Medidas Covid-19*” previsto en el mismo portal por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto. Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de esta Corporación **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático “*Justicia Siglo XXI*” y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68045e261d47c82097813eba9475f3c45be076d49af77d91d05a63d7fe256
ba5**

Documento generado en 12/07/2021 07:54:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**